

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 07-oct.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. Nº:** 2422  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Gloria Eugenia Parra  
**Demandado:** Mauricio Belalcázar Gómez, Oscar Marino Escobar Marulanda  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2022-00470-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que fue subsanada la presente demanda la cual reúne así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

No obstante, lo dicho en precedencia, el aspecto atinente a los intereses moratorios, efectuada la revisión al valor cobrado por intereses generados por el capital, a partir de la fecha indicada liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera arroja mucho menos a la esgrimida con la demanda.

Por lo tanto, el juzgado, con base en el art. **422** del **C.G.P.**, que expresa que, pueden demandarse ejecutivamente la obligaciones expresas, claras y exigibles; y, como lo expresa el art. **430** del mismo estatuto, *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*; procederá a librar la orden compulsiva de pago en la forma legal procedente de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

Asimismo, se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los señores **MAURICIO BELALCÁZAR GÓMEZ** y **OSCAR MARINO ESCOBAR MARULANDA**, quienes cuentan con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la señora **GLORIA EUGENIA PARRA**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio que se relacionan a continuación:

Letra de cambio del **1 de diciembre de 2016:**

a) La suma de **\$3.000.000** por concepto de capital.

b) Por los intereses de mora liquidados desde el 2 de noviembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del Código del Comercio, liquidados de forma fluctuante a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio del **28 de enero de 2017:**

c) La suma de **\$2.000.000** por concepto de capital.

d) Por los intereses de mora liquidados desde el 29 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del Código del Comercio, liquidados de forma fluctuante a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio del **16 de junio de 2018:**

e) La suma de **\$2.000.000** por concepto de capital.

f) Por los intereses de mora liquidados desde el 17 de julio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del Código del Comercio, liquidados de forma fluctuante a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio del **13 de marzo de 2019:**

g) La suma de **\$2.000.000** por concepto de capital.

h) Por los intereses de mora liquidados desde el 14 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del Código del Comercio, liquidados de forma fluctuante a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.).

El señor **OSCAR MARINO ESCOBAR MARULANDA** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, toda vez que no se aportó dirección electrónica.

Que revisada la página del ADRES, se establece que el señor **MAURICIO BELALCÁZAR GÓMEZ**, con cédula No. 6292482 se encuentra afiliado a la Entidad Promotora de Salud **SOS EPS**, por lo tanto se ordena **OFICIAR** a dicha entidad, con el fin de que se sirva informar la dirección de residencia del citado demandado para que se surta su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SEXTO: ORDENAR** al EJECUTANTE, que proceda **hacer entrega física de las letras de cambio** materia de esta ejecución al Despacho, los cuales deberá aportar en un folio plástico transparente tipo celuquí con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5ca11e4f7afd9ffc5ea6e7dc2c7f42c15ab5181c5fb9bf9a1df89d5a113068**

Documento generado en 13/10/2022 01:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>